

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes	2 ptas.
tres meses	5'50 »
seis meses	10'50 »
un año	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes	2'50 ptas.
tres meses	7 »
seis meses	12'50 »
un año	24 »

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta *por palabra*, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también *por palabra*, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

## ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. Artículo 1.º del Código Civil.)

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

## Ministerio del Trabajo

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Lugo, y por la Sociedad Instructiva de Dependientes de Comercio de la misma capital, solicitando aclaración de algunos extremos referentes a la aplicación de la ley de 4 de Julio de 1918, en relación con el Real decreto de 3 de Abril de 1919 fijando la jornada de ocho horas, y las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920, estableciendo, respectivamente, las normas generales y las excepciones de dicha jornada; vistas también las instancias dirigidas a este Ministerio por la Asociación de Almaceneros de Tejidos de España, solicitando autorización a favor de la Patronal Mercantil para que individualmente pueda contratar con sus respectivos dependientes una ampliación a la jornada de trabajo, dentro del límite de las diez horas establecidas en dicha ley de 4 de Julio de 1918; y vistas asimismo las instancias del Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid, Federación Nacional Española de Dependientes y Sociedad general de Dependientes de Comercio de Madrid, sobre aplicación de la jornada mercantil en relación con la de ocho horas:

Resultando que las cuestiones que en substancia se plantean por las citadas entidades, son las siguientes:

1.ª Si el Real decreto de 3 de Abril de 1919, y las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920 han venido a alterar o modificar lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1918, respecto al tiempo de estar abiertos los establecimientos mercantiles; y

2.ª Modo cómo hayan de celebrarse los pactos referentes a la jornada mercantil y alcance de los mismos:

Considerando que la ley de 4 de Julio de 1918 está vigente, y, por tanto, es innegable el derecho

de los dueños de establecimientos mercantiles a mantenerlos abiertos durante todo el tiempo que aquella ley consiente, bajo la expresa condición de que los dependientes que en tales establecimientos presten servicios no tengan en ningún caso jornada superior a la de ocho horas establecida por el Real decreto de 3 de Abril de 1919 y por la Real orden de 15 de Enero de 1920:

Considerando que ni en dicha ley ni en su Reglamento aparece disposición ninguna que haga preceptiva una jornada superior a la de ocho horas, puesto que la ley de 4 de Julio de 1918 no ha dispuesto otra cosa, respecto de este asunto, sino el descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil (artículo 4.º), y que durante la jornada de trabajo ha de concederse a las personas a que se refiere la ley, un descanso de dos horas para comer (artículo 11), preceptos ambos que pueden cumplirse con jornadas superiores o inferiores a las de ocho horas, de lo cual es buena demostración lo dispuesto en el artículo 9.º, según el cual se reconoce la posibilidad de que coexistan los preceptos generales de la ley con las condiciones más favorables al descanso que en las que en sus artículos se señalan, y que por pacto, costumbre o Reglamento pudieran hallarse establecidas o establecerse en lo sucesivo:

Considerando que el artículo 10 de la Real orden de 15 de Enero de 1920, concerniente a las excepciones de la jornada de ocho horas, armoniza la implantación de esta jornada con el máximo permitido por la citada ley, mediante la facultad de celebrar pactos entre patronos y dependientes dentro de lo estatuido en el párrafo 2.º del artículo 4.º de las normas generales para la aplicación de la jornada de ocho horas, debiéndose, naturalmente, tener en cuenta la variedad de los casos que la realidad pueda ofrecer:

Considerando que es conveniente, por tanto, dar reglas aclaratorias que faciliten dicha aplicación, a semejanza de lo que se hizo al publicar la Real orden de 26 de Junio de 1907, acerca de los pactos autorizados por la ley del Descanso dominical, disposición cuya doctrina, por lo que atañe al procedimiento contractual, es aplicable al caso presente en varios de sus extremos;

Oído el Instituto de Reformas Sociales,  
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que los dueños de establecimientos mercantiles podrán mantenerlos abiertos durante el tiempo que en cada caso, y según la naturaleza de los citados establecimientos, determina la ley de 4 de Julio de 1918, siempre que los dependientes no tengan jornadas superiores a las preceptuadas por Real decreto de 3 de Abril de 1919, y Reales órdenes de 15 de Enero de 1920.

Segundo. Que respecto a los pactos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas, en relación con el artículo 16 de la Real orden sobre excepciones de dicha jornada, se observen las siguientes reglas:

a) Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones mediante el acuerdo por mayoría absoluta de los respectivos asociados.

b) Cuando no exista Asociación especial de dependientes ni de patronos del ramo de que se trate, pero sí Asociaciones generales obreras y patronales de las que formen parte los dependientes y patronos del gremio al que afecte el convenio, será válido y obligatorio para todo el gremio el pacto que haya sido aceptado por las mayorías absolutas respectivas de los dependientes y patronos del citado gremio afiliados a dichas Asociaciones generales, análogamente a lo dispuesto en la Real orden de 28 de Junio de 1907, confirmada por la de 15 de Junio de 1908 y por la de 12 de Junio de 1919.

c) Si solamente existiere Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará entre la representación de la Asociación, previo el acuerdo de la mayoría de todos los asociados cuando la Asociación fuese especial, o de la mayoría de los individuos del gremio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada, mediante la reunión que a tal efecto celebre ésta.

d) En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras serán válidos y obligatorios en el ramo correspondiente los pactos que celebren las mayorías absolutas respecti-

vas de los comerciantes y dependientes de dicho ramo.

e) Las horas extraordinarias de jornada que se acuerden en los pactos serán abonadas a los dependientes conforme a lo prescrito en la Real orden de 15 de Enero de 1920.

f) Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas, de todos los pactos relativos al régimen de la jornada se remitirá copia al Inspector del Trabajo, el cual la remitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. Que, como consecuencia de la doctrina establecida en las precedentes normas, es válido el pacto acordado por la mayoría de los patronos y dependientes mercantiles de Lugo y suscrito por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, y por la Sociedad Instructiva de Dependientes de Comercio, sin perjuicio del derecho de los dueños de establecimientos a usar de las facultades consignadas en el número primero, siempre que los dependientes no tengan jornadas superiores a la de ocho horas.

Cuarto. Que por virtud también de lo expuesto, quedan resueltas las instancias elevadas por el Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid, por la Federación Nacional Española de Dependientes, por la Asociación general de Dependientes de Comercio de Madrid y por la Sociedad de Almaceneros de Tejidos de España, entidades que deberán estar a lo preceptuado en las disposiciones de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1920.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 7 de Agosto.)

## GOBIERNO CIVIL

## Higiene y Sanidad Pecuarias

## CIRCULAR

Habiendo hecho su aparición la glosopeda en los ganados laneros de Ciríñuela, Azofra y Nalda y en el ganado lanar y caprino de Préjano, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene

pecuaria, declarar zona infecta los parajes ocupados por los animales enfermos y sospechosos, en los cuales han de permanecer en absoluto aislamiento hasta que después de curados o muertos los últimos enfermos no transcurra el plazo señalado en el artículo 325 del precitado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 12 de Agosto de 1920.

El Gobernador,

Ángel Gómez Inguanzo

SECCIÓN DE PÓSITOS

CIRCULAR

Habiendo sido nombrado por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos para el cargo de Agente ejecutivo D. Vicente Soria Sánchez, que se encargue de realizar los réditos que existen pendientes en los Pósitos de Alberite y Lardero, se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y el de los expresados Establecimientos benéficos en particular.

Logroño, 12 de Agosto de 1920.  
—El Ingeniero Jefe de la Sección, Francisco Pascual de Quinto.

CUERPO DE TELÉGRAFOS

Dirección de Sección de Logroño

525

Por rescisión de contrato del local que ocupan las Oficinas de esta Dirección de Sección, se abre concurso entre los propietarios de fincas, bien situadas al efecto en esta ciudad, para el arriendo de nuevos locales para Oficinas, almacén, casa para el Director y para la instalación de la Central telefónica urbana, bajo el tipo de cinco mil pesetas anuales como máximun.

Las ofertas por escrito, acompañadas de un croquis de los locales que se propongan, se admitirán en esta Dirección de Sección durante diez días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que de orden de la Dirección General del Cuerpo se hace saber a los que deseen interesarse en el referido concurso.

Logroño, 11 de Agosto de 1920.  
—El Jefe de la Sección, Antonio Domínguez.

GOBIERNO MILITAR

ANUNCIO

522

Debiendo ser ocupadas en el término de las «Fontanillas» o pago de la Trinidad, de la jurisdicción de Logroño, las fincas que figuran en la siguiente relación con motivo de la expropiación necesaria para la ampliación del cuartel «General Urrutia», de esta plaza, se publica a continuación a los efectos señalados en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, a fin de que las personas interesadas puedan presentar ante la Alcaldía de Logroño, las reclamaciones que estimen oportunas dentro del término de dieciocho días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.  
—El General Gobernador Militar, Luis Heredia.

Gobierno Militar de la provincia de Logroño

RELACION de las fincas a expropiar para la ampliación del Cuartel «General Urrutia» sitas en el término de las «Fontanillas» de la jurisdicción de Logroño.

LÍMITES

Número de orden	PROPIETARIOS	RESIDENCIA	CLASIFICACIÓN	N.	E.	S.	O.
1	D. Vicente Pardo	Logroño	Edificio de un piso	Don Enrique Santos	Calle poniente del Cuartel	Camino viejo de Fuenmayor	Con corral anexo
2	Id.	Id.	Corral anexo	Id.	Con el edificio	Id.	Don Saturnino Aragón
3	» Enrique Santos	Id.	Edificio de un piso	» Francisco García	Calle poniente del Cuartel	Don Vicente Pardo	Con corral anexo
4	Id.	Id.	Corral anexo	Id.	Con el edificio	Id.	Don Saturnino Aragón
5	» Francisco García	Id.	Edificio de un piso	» Valeriano Bozalongo	Calle poniente del Cuartel	» Enrique Santos	Con corral anexo
6	Id.	Id.	Corral anexo	Id.	Con el edificio	Id.	Don Saturnino Aragón
7	» Valeriano Bozalongo	Id.	Edificio de dos pisos	» Cándido Viguera	Calle poniente del Cuartel	» Francisco García	Con corral anexo
8	Id.	Id.	Corral anexo	Id.	Con el edificio	Id.	Don Saturnino Aragón
9	» Cándido Viguera	Id.	Solar	» Benito Ruiz	Calle poniente del Cuartel	» Valeriano Bozalongo	Id.
10	» Benito Ruiz	Id.	Solar	» José Martínez	Id.	» Cándido Viguera	Id.
11	Id.	Id.	Cubierto	Id.	Con el solar	Id.	Con cubierto
12	» José Martínez	Id.	Solar	D.ª Dolores Uriol	Calle poniente del Cuartel	» Benito Ruiz	Don Saturnino Aragón
13	Id.	Id.	Cubierto	Id.	Con el solar	Id.	Con cubierto
14	D.ª Dolores Uriol	Id.	Edificio de dos pisos	Don Gregorio Montón	Calle poniente del Cuartel	» José Martínez	Don Saturnino Aragón
15	Id.	Id.	Patio	Id.	Con el edificio	Id.	Ccn patio
16	Id.	Id.	Cubierto	Id.	Con el patio	Id.	Con cubierto
17	D. Gregorio Montón	Id.	Solar	D.ª Eugenia Tuesta	Calle poniente del Cuartel	D.ª Dolores Uriol	Don Saturnino Aragón
18	D.ª Eugenia Tuesta	Id.	Edificio de dos pisos	Don José Arenas	Con corral anexo	Don Gregorio Montón	Id.
19	Id.	Id.	Corral anexo	Id.	Calle poniente del Cuartel	Id.	Id.
20	D. José Arenas	Id.	Huerta	Edificio del mismo dueño	Id.	D.ª Gregoria Tuesta	Con el edificio
21	» Ponciano Clavel	Id.	Id.	La misma finca	Don José Arenas	Don Ponciano Clavel	Don Ponciano Clavel
22	» Joaquín Redón	Id.	Id.	Edificio del mismo dueño	» Ponciano Clavel	Don Saturnino Aragón y Eugenio Amalric	» Joaquín Redón
23	» Eugenio Amalric	Id.	Id.	Joaquín Redón y su misma finca	» Joaquín Redón	» Saturnino Aragón	» Eugenio Amalric
					» Vicente Pardo, Enrique Santos, Francisco García, Valeriano Bozalongo, Cándido Viguera, Benito Ruiz, José Martínez, Dolores Uriol, Gregorio Montón y Eugenia Tuesta	» Saturnino Aragón	Id.
24	» Saturnino Aragón	Id.	Id.	Don Ponciano Clavel	Id.	Camino viejo a Fuenmayor	Con su misma finca
	» Salvador Aragón			» Joaquín Redón			
	» Práxedes Toledo	Id.	Id.	Eugenio Amalric	Calle poniente del Cuartel	Su misma finca.	
25				Camino viejo de Fuenmayor			Sra. Viuda e hijos de D. Ceferino López Castro